

Expediente Núm. 281/2017
Dictamen Núm. 273/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de octubre de 2017 -registrada de entrada el día 13 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños y perjuicios sufridos por un asegurado por filtraciones de agua procedente de una plaza pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de noviembre de 2015, la aseguradora interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una solicitud de indemnización por los daños ocasionados a un asegurado como consecuencia del “agua procedente de sus instalaciones”. Insta a que se le abonen los gastos de “reparación o

indemnización” que ascienden a la cantidad de 9.241,63 €, importe que el Ayuntamiento habría de ingresar en la cuenta que le indica.

El día 22 de diciembre de 2015, la aseguradora reitera en términos muy similares el escrito anterior y advierte de que en el caso de no recibir contestación trasladarán el “expediente a nuestros servicios jurídicos para que (...) procedan a la pertinente interposición de la demanda en reclamación de la cantidad adeudada”.

2. El día 29 de enero de 2016, el Jefe de la Sección de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón notifica a la aseguradora la fecha de recepción de “su reclamación de responsabilidad patrimonial” -9 de noviembre de 2015-, y la requiere para que en trámite de subsanación de la solicitud aporte “narración de los hechos sobre los que reclama (...). Indicación concreta y exacta del lugar en el que se produjeron los mismos (...). Alegaciones, documentos e informaciones que estime oportunas (...). Proposición de prueba, concretando los medios de que pretende valerse (...). Presunta relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público”.

Finalmente, le advierte de que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen los datos señalados se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución” al efecto.

3. Mediante escrito presentado en el registro municipal el 4 de febrero de 2016, la aseguradora interesada reitera “nuestra reclamación efectuada días atrás”, conminando al Ayuntamiento para que responda “en el plazo de 15 días”.

4. Con fecha 12 de febrero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos del Ayuntamiento de Gijón reitera a la mercantil interesada la fecha de recepción de “su reclamación de responsabilidad patrimonial” -9 de noviembre de 2015-, y la requiere nuevamente para que subsane la solicitud presentada mediante la aportación de los documentos reclamados el 29 de enero de 2016.

5. El día 18 de febrero de 2016, la aseguradora interesada presenta en el registro municipal un escrito en el que dice aportar “la documentación que nos han solicitado”.

Acompaña, además de copia de sus escritos anteriores, un informe pericial sobre “daños (...) causados por agua y granizo” el día 13 de junio de 2015, elaborado a petición suya en relación con un siniestro ocurrido en el centro comercial que identifica. El informe hace referencia a un “riesgo asegurado” en el “local comercial ubicado en el interior del centro comercial” que reseña “como consecuencia del atasco de los sumideros y consiguientes bajantes de pluviales, ubicados en la cubierta transitable del centro comercial, debido a la acumulación de granizo y agua en la zona (el día del siniestro, 13 de junio de 2015, se registró en Gijón intensidades pluviométricas de hasta 26 l/m² en tan solo 15 minutos, superiores a los 40 l/m² x h estipulados en póliza según datos obtenidos en AEMET). Se hace constar que debido (a) la gran cantidad de granizo y a la elevada intensidad de las lluvias registradas el día del siniestro se ocasionaron daños generalizados en la ciudad de Gijón, habiendo sido reflejadas las inundaciones tanto en los medios de comunicación locales como nacionales./ En el momento de nuestra visita de inspección pudimos verificar daños (...) en el falso techo del local, formado por placas desmontables de escayola, así como daños en el solado de tarima y en diversa mercancía (...). El día del siniestro accedimos a la cubierta del centro comercial, la cual dispone de varios accesos peatonales desde las diferentes calles (...), estando acondicionada como parque municipal con zona de juegos para niños y diversos bancos y zona verde. Así mismo verificamos la ubicación de diversos sumideros de recogida de aguas pluviales, coincidiendo dos de ellos en la vertical del local asegurado”. Afirma que, según refiere el gerente del centro comercial, “la cubierta del centro (...) fue cedida al Ayuntamiento tras su construcción, siendo empleada por este como parque municipal, siendo el propio Ayuntamiento (...) el encargado de su limpieza, mantenimiento y cuantas obras de reforma, rehabilitación o mantenimiento sean necesarias en él”. El informe incorpora un

“anexo I, reportaje fotográfico”, con 10 fotografías tanto del exterior como del interior del local de negocio afectado.

Además del informe pericial se adjuntan dos órdenes de pago de la aseguradora interesada, emitidas el día 16 de octubre de 2015, por importes de 6.364 € (“daños continente”) y 2.877,63 € (“mercancías”) a favor del beneficiario del seguro.

6. Con fecha 19 de febrero de 2016, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón acusa recibo de la comunicación del siniestro.

7. Obran incorporadas al expediente dos notas informativas del Consorcio de Compensación de Seguros. La primera, de 17 de junio de 2015, versa “sobre las inundaciones que se han producido en diversas zonas de España durante la primera quincena del mes de junio de 2015”. Entre otras referencias, indica que “en Asturias y, en menor medida, en Cantabria, el 13 de junio se ha producido una tormenta que ha afectado, principalmente, a Gijón y a Avilés. El (Consortio de Compensación de Seguros) estima, para el conjunto de las dos provincias, 2.200 siniestros y un coste de 5,5 millones de €. Se han recibido, hasta la fecha, 182 solicitudes de indemnización”.

La segunda, de 31 de julio de 2015, “sobre la evolución de la gestión por el (Consortio de Compensación de Seguros) de las siniestralidades de inundación más relevantes del primer semestre de 2015”, señala en su apartado “5. Inundaciones en Asturias el día 13 de junio de 2015./ El número de solicitudes de indemnización recibidas hasta el día 29 de julio asciende a 1.365, destacando las 1.005 que corresponden a Gijón”.

8. Con fecha 26 de febrero de 2016, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a la aseguradora reclamante la fecha de entrada de su reclamación -9 de noviembre de 2015-, que “se ha iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial”, el órgano que lo tramitará, los plazos de resolución y notificación del mismo y los efectos del silencio administrativo.

9. El día 19 de septiembre de 2016, una entidad mercantil que dice actuar en nombre de la aseguradora interesada efectúa “reclamación por el importe” de 9.241,63 €, por el mismo siniestro objeto de este procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, instando a la Administración local para que efectúe una transferencia bancaria del importe reclamado.

Junto con el escrito aporta copia del informe pericial de valoración del siniestro y de las órdenes de transferencia que ya había presentado la mercantil interesada el 18 de febrero de 2016.

10. Con fecha 21 de diciembre de 2016, emite informe sobre la reclamación un Ingeniero Técnico de Obras Públicas perteneciente al Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón. En él afirma que, “girada visita de inspección a la zona, se comprueba que los sumideros indicados se encuentran en perfecto estado de conservación y mantenimiento./ Desde este Servicio también se entiende que la acumulación de granizo y la pluviometría registrada fue el causante de dicha acumulación de agua, pero no por causa de falta de mantenimiento./ Por parte del Servicio de Obras Públicas se pone de manifiesto que (...) dicha plaza es objeto tanto de revisiones como de reparaciones periódicamente”.

11. El día 29 de diciembre de 2016, la mercantil que se había personado “en nombre” de la interesada el 19 de septiembre anterior reitera que se proceda al abono de la cantidad de 9.241,63 € reclamada.

12. Con fecha 13 de enero de 2017, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos notifica a esta segunda mercantil la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

13. El día 21 de febrero de 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, conforme se reconoce en el informe pericial que presenta la entidad aseguradora, “los daños por agua sufridos en el local asegurado el pasado sábado 13 de junio de 2015 tienen su origen en la fuerte tormenta de granizo y lluvia que afectó a la ciudad de Gijón en la citada fecha”, y que “en ausencia de parámetros concretos que permitan calificar de forma inequívoca un fenómeno como fuerza mayor se considera adecuado acudir a la normativa sobre cobertura de riesgos extraordinarios; en particular, al Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios”.

Argumenta que en este caso concreto “el Consorcio de Compensación de Seguros publicó en los días siguientes a las inundaciones del 13 de junio en Gijón una nota de prensa en la que facilitaba a los afectados los medios para ponerse en contacto con el mismo para la reclamación de los daños sufridos (...). En su página web está publicada una nota informativa sobre la evolución de la gestión”, y en ella se indica que por las inundaciones del día 13 de junio de 2015 “el número de indemnizaciones recibidas hasta el día 29 de julio asciende a 1.365, destacando las 1.005 que corresponden a Gijón./ A la vista de lo expuesto, cabe concluir que nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor, puesto que las inundaciones derivadas de circunstancias climatológicas excepcionales constituyen un suceso inevitable y extraño al ámbito de actuación de la Administración, y el reconocimiento por parte del Consorcio de Compensación de Seguros del fenómeno como inundación extraordinaria no deja ningún lugar a dudas. El mismo informe pericial aportado por el reclamante aporta datos de lo excepcional del fenómeno atmosférico (26 litros por metro cuadrado en tan solo 15 minutos) atribuyendo los daños a la fuerte tormenta de granizo y lluvia que afectó a la ciudad”.

14. Mediante escrito de 24 de febrero de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

15. Con fecha 18 de mayo de 2017, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada y que el procedimiento debe retrotraerse a fin de practicar el trámite de audiencia omitido con la aseguradora interesada.

16. Notificada la apertura del trámite de audiencia el día 9 de junio de 2017, el 21 del mismo mes la aseguradora interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se limita a señalar que, "según los antecedentes que obran en nuestro poder, resulta ser civilmente responsable de unos daños en los bienes propiedad de nuestro asegurado".

17. El día 6 de octubre 2017, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos, con el visto bueno de la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos, formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, en los mismos términos expuestos en la propuesta de resolución anterior.

18. En ese estado de tramitación, mediante escrito de 6 de octubre de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 9 de noviembre de 2015, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, la compañía de seguros estaría activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

Ocurre, sin embargo, en el presente caso que, si bien el Ayuntamiento no ha cuestionado su legitimación, la documentación que obra en el expediente no deja constancia fehaciente de que tal pago se haya efectivamente realizado, dado que solo se han incorporado a aquel dos documentos elaborados por la propia compañía aseguradora que denomina órdenes de pago mediante transferencia bancaria, pero no hay prueba de las transferencias efectuadas.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de noviembre de 2015, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la inundación- el día 13 de junio de 2015, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se advierte que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la mercantil interesada, en los términos de lo dispuesto en el

artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, observamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la aseguradora interesada solicita una indemnización por el importe de la compensación que, según afirma, se vio obligada a satisfacer a un asegurado como consecuencia de daños producidos por una inundación.

El primero de los requisitos que debe valorarse en el análisis de cualquier reclamación de responsabilidad patrimonial es el de la efectividad del daño

alegado; esto es, la existencia, acreditada, de un perjuicio que ha de ser real y efectivo. En este supuesto, tal como señalamos en la consideración segunda, la efectividad del daño condiciona la legitimación de la reclamante, puesto que la aseguradora, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización (artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro). Pues bien, pese a que en nuestro dictamen anterior sobre esta misma cuestión (Dictamen núm. 143/2017, de 18 de mayo) poníamos de manifiesto que no se había incorporado al procedimiento una prueba que acreditase el pago efectivo de la indemnización al asegurado, el Ayuntamiento admitió la legitimación de la aseguradora, lo que presupone admitir el pago previo al directamente afectado y, en consecuencia, reconocer la efectividad del daño por el que ahora se reclama. Dado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución y a efectos de procedibilidad de nuestro análisis, consideramos acreditada, en tales términos, la realidad del daño alegado. No obstante, el Ayuntamiento habría de realizar los actos de instrucción necesarios para su efectiva acreditación si finalmente pretendiera resolver indemnizar a la aseguradora que ahora reclama.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo (en los términos expuestos), evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

En el caso concreto que se somete a nuestra consideración, los daños que se reclaman tienen su origen en una inundación producida en la cubierta del local de negocio asegurado, instalado en los bajos de una plaza municipal, y ello como consecuencia de una fuerte tormenta de agua y granizo que azotó la ciudad de Gijón el día 13 de junio de 2015. El propio informe pericial aportado por la interesada afirma que ese día se recogieron en la ciudad 26 litros de

agua -en parte en forma de granizo- en tan solo 15 minutos. Este Consejo Consultivo ya se ha pronunciado sobre las circunstancias meteorológicas adversas que se produjeron aquel día en la ciudad con ocasión de otras reclamaciones de daños, consideraciones que resultan plenamente aplicables al supuesto ahora analizado. En efecto, ya concluimos en el Dictamen Núm. 216/2017, de 27 de julio, que el día 13 de junio de 2015 se produjo en Gijón “un fenómeno de precipitaciones de intensidad superior a cuarenta litros de agua por metro cuadrado y hora calificado como extraordinario por el Consorcio de Compensación de Seguros”, y que por ello “los daños cuyo resarcimiento se solicita se habrían producido como consecuencia de una causa natural de carácter extraordinario que encajaría dentro del concepto de `fuerza mayor´”. Recordábamos entonces que, según jurisprudencia reiterada, el Tribunal Supremo viene poniendo de manifiesto que “en la fuerza mayor `hay una determinación irresistible y exterioridad, indeterminación absolutamente irresistible, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista, de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio´ (Sentencia de 31 de enero de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:565-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, y las que en ella se citan), y que se trata de un `suceso extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, en el que destaca la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible´ (Sentencia de 29 de junio de 2002 -ECLI:ES:TS:2002:4831-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, en la que el Tribunal hace recopilación de su doctrina anterior) (...). En tales supuestos `queda automáticamente excluida la aplicación del art. 139.1´ de la LRJPAC (Sentencia de 7 de octubre de 2008 -ECLI:ES:TS:2008:5106-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª)”.

En definitiva, como sostiene la propuesta de resolución, hemos de concluir que las inundaciones que se produjeron en el local asegurado constituyen “un supuesto de fuerza mayor”, derivado de circunstancias meteorológicas excepcionales reconocidas por el Consorcio de Compensación

de Seguros como “inundación extraordinaria”. Por ello, los daños ocasionados en el local de negocio no pueden ser imputados al funcionamiento de un servicio público de competencia municipal, sino a un fenómeno ajeno al mismo, imprevisible e inevitable, calificable de fuerza mayor, lo que excluye “automáticamente (...) la aplicación del art. 139.1” de la LRJPAC (Sentencia de 7 de octubre de 2008, ya citada).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.